

Expediente: **2456/09**

Carátula: **ALBORNOZ MARIA ISABEL C/ TRANSNOA S.A S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27303094461 - TRANSNOA S.A., -DEMANDADO

27063526725 - ALBORNOZ, MARIA ISABEL-ACTOR

90000000000 - LAGARRIGUE, DORA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CATOIA, SILVIA LORENA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 2456/09



H103264531163

**JUICIO: ALBORNOZ MARIA ISABEL C/ TRANSNOA S.A. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°.
2456/09**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, en la causa la causa caratulada “Albornoz María Isabel c/ Transnoa S.A. s/ Indemnizaciones” y

RESULTA:

La representación letrada de la demandada, ejercida por la letrada María Cecilia Salinas, en fecha 26/09/2018 interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 15 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación, el cual es concedido mediante providencia del 17 de noviembre de 2021.

La parte apelante explicita los agravios en la presentación de fecha 06/12/2021. Corrido el traslado de ellos, los mismos son contestados en fecha 13/09/2021 por las representación letrada de la parte actora, Dra. Lucrecia de la Vega de Capolungo. Por providencia del 20/09/2022 se ordena elevar los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, siendo sorteada la Sala 6, conforme consta en el cargo informático de fecha 5/10/2022.

El 11 de octubre de 2022 el Secretario actuarial informa que la vocalía que ejercía la señora María Ángela Poliche de Sobre Casas se encuentra vacante desde el 31 de diciembre de 2020, por haberse acogido la misma a los beneficios de la Jubilación. Asimismo informa que, en cumplimiento con lo dispuesto por la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala Vla., corresponde integrar el tribunal con el vocal Carlos San Juan como segundo, razón por la cual el decreto del 12 de octubre de 2022 hace saber a las partes que el tribunal que entenderá en esta causa quedará integrado por la Dra. María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y el Dr. Carlos San Juan como vocal segundo, respectivamente.

Por proveído del del 4 de noviembre de 2022 se solicita la documentación original, la que fuera remitida el 10 de marzo de 2023.

El 17 de febrero de 2023 se informa que la Dra. María Beatriz Bisdorff se encuentra de licencia desde el 5 de diciembre de 2022 por accidente laboral.

Por decreto del 22 de marzo de 2023, conforme a las acordadas N.º 462/2022 y N.º 143/23 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, se hace saber que la causa quedará integrada por la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai como Preopinante (en reemplazo de la Dra. Maria Beatriz Bisdorff) y el Sr. Vocal Carlos San Juan como Segundo, respectivamente.

El decreto del 22 de mayo de 2023 ordena pasar los autos a despacho para resolver.

Por informe del 22 de junio de 2023, el secretario actuarial comunica que el 14 de junio de 2023 se reintegró a prestar funciones la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff, habiendo cesado su licencia por accidente de trabajo y por decreto de igual fecha se hace saber que la Sra. vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra como vocal preopinante, dejándose sin efecto la integración de la Sra. vocal Graciela Beatriz Corai, volviendo los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA BEATRIZ BISDORFF:

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

Asimismo, cabe tener en cuenta que el recurso fue interpuesto el día 26/6/2018, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176 (conforme a lo dispuesto en el art. 824, Ley 9531).

III. La sentencia definitiva del 15 de de agosto de 2018 admite parcialmente la demanda promovida por la Sra. María Isabel Albornoz D.N.I. N° 11.084.513 en contra de TRANSNOA S.A. CUIT N° 30-66191940-6, condenando a esta última al pago de la suma de \$ 487.307,23 (PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE CON 23/100) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 248 de la LCT), indemnización del art. 9 del Convenio Colectivo n° 36/ 75, Diferencias de Vacaciones 2007, BAE+ SAC Diferencias 2007 y Vacaciones 2008. La absuelve del pago de los rubros reclamados en concepto de BAE + SAC Diferencias 2002 y 2003, BAE + SAC Diferencias 2004, BAE + SAC Diferencias 2005 y 2006, 7 días de descansos compensatorios, 60 días hábiles adeudados y BAE + SAC 2008. Rechaza la excepción de falta de acción deducida por el letrado apoderado de Transnoa S.A. y hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción deducida por este respecto de los rubros reclamados en concepto de

BAE + SAC Diferencias 2002 y 2003, BAE + SAC Diferencias 2004 y BAE + SAC Diferencias 2005 y 2006. Impone las costas de la siguiente manera: a la actora el 20 % de las costas propias y a la demandada el 80% de las costas de la actora y la totalidad de las propias y regula los honorarios de los letrados intervinientes.

La recurrente se agravia contra la sentencia, en primer lugar, porque la Jueza de grado admitió solo de modo parcial el planteo de prescripción formulado por ella, en base a una errónea aplicación del derecho, al haber incluido una causal de suspensión de la prescripción que no resultaba aplicable al subexámene, en tanto el art. 2.541 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual el mismo fundó su decisión, fue puesto en vigencia en agosto de 2015, cuando el fallecimiento del trabajador fue en diciembre de 2008, habiéndose consolidado en esta oportunidad el derecho reclamado por su parte.

En segundo lugar, la recurrente se queja de la distribución de costas dispuesta en la sentencia. Sostiene que el triunfo de la actora apenas supera un 60% del total de la pretensión, sin embargo, la misma solo debe cargar con el 20% de sus costas. Solicita que se proceda a realizar una distribución de las costas que contemple el porcentual de triunfo cuantitativo y cualitativo de la actora respecto de la totalidad de su pretensión.

Dichos agravios fueron contestados por la parte actora solicitando su rechazo, por las razones que expone en su presentación, las cuales doy por reproducidas, sin perjuicio de volver sobre las mismas en el desarrollo de los agravios en caso de ser necesario.

IV. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos y los argumentos expuestos por la parte demandada al contestar el traslado, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.

IV.1. La demandada se agravia, en primer lugar, de que la sentencia haya rechazado la excepción de prescripción deducida por ella respecto de los rubros reclamados en concepto de diferencias de vacaciones 2007, descansos compensatorios y BAE + SAC diferencias 2008 al haber computado, erróneamente, una causal de suspensión del curso prescriptivo prevista en el art. 2.541 del Código Civil y Comercial de la Nación, que no estaba vigente al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el 27 de diciembre de 2008.

La actora en la demanda reclamó el cobro de las indemnizaciones como consecuencia del fallecimiento del Sr. Carlos Guillermo Picón, quien era su esposo y padre de sus hijos: la del Art. 9 del Convenio 36/75 (10 meses de sueldo + adicional), BAE + SAC año 2008, BAE + SAC Diferencias 2002 y 2003 - 160%, BAE +SAC Diferencia 140%, BAE + SAC Diferencias 2005 y 2006 - 120% cada uno, BAE + SAC Diferencia 2007 100%, Diferencias de Vacaciones 2007 de 25 días hábiles a 30 días hábiles, 60 días hábiles, vacaciones correspondientes al año 2008 y descansos compensatorios 7 días de la LCT.

La accionada, en su responde, interpuso excepción de prescripción en los términos del art. 256 de la LCT respecto de los siguientes rubros: BAE + SAC año 2008, BAE + SAC diferencias 2002 y 2003 - 160%, BAE + SAC diferencia 140%, BAE + SAC diferencias 2005 y 2006 - 120% cada uno, BAE + SAC diferencias 2007 100%, diferencias de vacaciones 2007 y descansos compensatorios 7 días de la LCT.

La sentencia bajo análisis, en el punto 2.- de los Considerando, expresa al respecto: “A los efectos de resolver tengo en cuenta lo dispuesto por el art. 256 de la LCT dispone que prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y en

general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Asimismo corresponde tener en cuenta que el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".

Continúa diciendo el A quo: "Advirtiendo la Sentenciante que mediante CD N° 947619723 con sello de fecha 23/03/2009 (fs. 434) la actora procedió a intimar a TRANSNOA S.A. a que le abonara la liquidación final por fallecimiento de Picón Carlos Guillermo, vacaciones, art. 9 del Convenio 36 / 75 y otros beneficios del mismo, lo que determinó que de conformidad con lo previsto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación se suspendieran por única vez por seis meses el término de la prescripción; estimo que corresponde rechazar la excepción de prescripción deducida en contra de los rubros reclamados en concepto de Diferencias Vacaciones 2007, descansos compensatorios y BAE + SAC Diferencia 2008".

Finalmente, expresa: "Por otro lado, en lo que respecta a los rubros reclamados en concepto de BAE + SAC diferencia 2002 y 2003, BAE + SAC diferencia 2004 y BAE + SAC Diferencia 2005/2006 estimo que la excepción de prescripción debe prosperar toda vez que operó el plazo prescripto por el art. 256 de la LCT".

Adelanto mi rechazo a este agravio de la parte accionada, debiendo confirmarse el rechazo de la excepción de prescripción respecto de los rubros diferencias de vacaciones 2007, descansos compensatorios y BAE + SAC diferencias 2008, por las razones que paso a exponer:

En relación al marco normativo, si bien asiste razón a la recurrente al afirmar que el juez A quo aplicó en forma errónea el derecho, al fundar su decisión en una causal de suspensión de la prescripción del art. 2.541 del Código Civil y Comercial de la Nación, que no estaba vigente en la época en que falleció el trabajador (el 27/12/2008), que es cuando se produjo la consolidación del derecho discutido en autos, tal queja no sirve para desvirtuar la conclusión arribada en la sentencia, en cuanto a que los rubros en cuestión no estaban prescriptos, aunque por otros fundamentos distintos de los esgrimidos en ella por la jueza de grado.

Al respecto, considero necesario hacer previamente una diferenciación en relación a la naturaleza y exigibilidad de los rubros reclamados: respecto de las indemnizaciones que le correspondía percibir a la actora por el fallecimiento del trabajador, como era la del art 248 LCT y la del art. 9 del CCT N.° 36/75, el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 256 de la LCT comenzó a correr para ella desde el 27 de diciembre de 2008, en que falleció el Sr. Carlos Guillermo Picónn (según acta de defunción de fs. 21), por tratarse de rubros que le correspondía percibir "iure proprio" (por derecho propio). Ello es así por cuanto el cómputo de la prescripción sólo comienza desde el momento en que puede ser exigido el cumplimiento o pago de los derechos los que, tratándose de los hijos o cónyuge del causante, corren desde el momento de la muerte, porque recién a partir de allí se torna exigible el mismo para ellos.

Ahora bien, en relación a los rubros que reclamó la actora "iure hereditatis", es decir a título de heredera del trabajador fallecido, como son las diferencias salariales reclamadas en concepto de BAE, SAC y vacaciones 2007, cabe tener en cuenta que el curso de la prescripción de dos años, al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, desde que cada período es exigible (art. 128 y c.c. LCT).

Ahora bien, de los rubros salariales reclamados, el más antiguo es el de las diferencias de vacaciones 2007, las cuales recién se tornaron exigibles para el trabajador a partir del mes de mayo del 2008, fecha en que comenzó a correr el curso prescriptivo, conforme a lo prescripto por el art.

154 de la LCT (que prevé su otorgamiento hasta el 30 de abril del año siguiente al que se devengaron), no habiendo constancias en autos de la fecha en que fueron otorgadas, por lo cual las vacaciones correspondientes al año 2007 no se hallaban prescriptas a la fecha de interposición de la demanda, el 18/09/2009.

La misma conclusión cabe respecto del rubro BAE 2007 y SAC sobre el mismo, (Bonificación Anual por eficiencia) el cual, según lo prescripto por el art. 79 inc. b) del C.C.T. N.º 36/75 (aplicable a la relación de las partes), es de pago anual (no mensual), en tanto debe ser abonado una sola vez al año y dentro de los primeros treinta días del año subsiguiente al que se devengó. En consecuencia, el curso del plazo prescriptivo de este rubro se inició a partir del 1º de febrero del año 2008, por lo cual el mismo no se hallaba prescripto a la fecha de interposición de la demanda (el 18/09/2009), por lo que el agravio de la demandada en relación a este rubro resulta manifiestamente improcedente.

A mayor abundamiento y aún cuando se interpretara que las vacaciones 2007 fueron otorgadas al trabajador con anterioridad al 30 de abril de 2008, y que, por consiguiente, su pago fue exigible a partir de enero del año 2008, igualmente las mismas no habrían estado prescriptas, en tanto la actora realizó actos tendientes a suspender el curso prescriptivo, aunque no en los términos del art. 2541 del CCC, como expresó la jueza de grado (por no estar vigente dicho digesto a esa fecha), sino conforme a las prescripciones del 3.986 del Código Civil de Vélez, con la CD N° 947619723 que la misma remitió a la accionada el 23/03/2009, intimándola a que le abonara las indemnizaciones, vacaciones adeudadas y demás beneficios convencionales del CCT n.º 36/75 correspondientes al trabajador fallecido (fs. 434), epistolar esta cuya autenticidad y recepción tuvo por cierta la jueza de grado y no fueron cuestionadas por la recurrente en su Memorial de Agravios (por lo que llegan firmes a esta Alzada).

Al respecto, el referido artículo 3.986 del C.C. expresa: “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”.

Respecto de la suspensión del curso prescriptivo, nuestra CSJ Local ha dicho que:

“Debe considerarse que materia no discutida es que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible; de manera que en el supuesto de créditos por diferencias salariales, el plazo de prescripción se cuenta desde que cada pago mensual debió ser efectuado. El crédito por las indemnizaciones por despido nace el mismo momento en que se opera la resolución del vínculo, sin que influya en manera alguna si más tarde se determina la procedencia o no del mismo. De manera que el plazo de prescripción empieza a correr en ese momento, pues el acreedor ya se encontraba legitimado para accionar judicialmente persiguiendo su cobro. El artículo 3986, segundo párrafo, del Código Civil, establece que la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Atento a la mora automática que rige en el derecho del trabajo (art. 137 LCT), podría entenderse que esta norma no es aplicable, pero “La doctrina judicial de los autores estableció que esa disposición si es aplicable, por lo tanto el trabajador no obstante la mora en que incurrió el empleador, mediante una intimación puede gozar del plazo de suspensión de la prescripción, con tal que la efectúe en forma auténtica” (Vázquez Vialard y Raúl Ojeda “Ley de Contrato de Trabajo”, tomo III, p. 586).

Conforme a ello, las vacaciones 2007 tampoco habrían estado prescriptas porque la misiva remitida por la actora el 23/03/2009 habría suspendido el curso prescriptivo por el término de un año, sin que transcurriera el plazo bienal hasta el 18/09/2009, fecha en que interpuso la demanda.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio referido a la excepción de prescripción respecto de los rubros diferencias de vacaciones 2007 y BAE + SAC diferencias 2008, confirmándose la sentencia de grado en relación a este punto. Así lo declaro.

IV.2. El segundo agravio de la accionada está dirigido a la imposición de las costas procesales, quejándose de que se le haya impuesto a la actora solo el 20% de las costas propias y a ella el 80% de las costas de la accionante y la totalidad de las propias, sin considerar que la demanda prosperó parcialmente, ya que de los nueve rubros reclamados solo prosperaron cinco, es decir que, cualitativamente, el porcentual de éxito en la pretensión no llega a cubrir el 60% de los ítems peticionados. Solicita se proceda a realizar una distribución de costas que se compadezca con la realidad del expediente y se contemple el porcentual de triunfo cuantitativo y cualitativo de la actora respecto a la totalidad de la pretensión.

Este agravio no puede prosperar. En numerosos antecedentes, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (C.S.J.T.) ha destacado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (sentencia n.º 699 del 23 de agosto de 2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n.º 415 del 7 de junio de 2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos”; sentencia n.º 981 del 20 de noviembre de 2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A. s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n.º 687 del 7 de septiembre de 1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ cobro”, entre otras).

De las constancias del expediente surge que la demanda, en lo sustancial, ha progresado por la mayoría de los rubros que habían sido reclamados: concepto de indemnización por fallecimiento (art. 248 de la LCT), indemnización del art. 9 del Convenio Colectivo n° 36 / 75, Diferencia Vacaciones 2007, BAE+ SAC Diferencia 2007 y Vacaciones 2008.

Los rubros que no progresaron fueron: BAE + SAC Diferencia 2002 y 2003, BAE + SAC Diferencia 2004, BAE + SAC Diferencia 2005 y 2006, 7 días de descansos compensatorios, 60 días hábiles adeudados y BAE + SAC 2008, circunstancia que terminó repercutiendo en la planilla de cálculo. Sin embargo, la mayor parte de los rubros reclamados progresaron y la actora se vio obligada a iniciar un proceso, es decir, a poner en marcha el andamiaje jurisdiccional para lograr el reconocimiento de sus derechos; especialmente, de aquellos derivados de un despido arbitrario. Por consiguiente, resulta claro que, desde un punto de vista cualitativo, quien resultó vencedor en el juicio fue la actora: progresó la posición jurídica asumida por ella en detrimento de la esgrimida por la parte contraria.

Advierto que la crítica de la parte que recurre se centra en aspectos cuantitativos del caso y pone énfasis en que la sentencia prosperó por un monto sustancialmente menor al reclamado en la demanda. Sin embargo, y compartiendo el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal en un fallo más reciente, “tal crítica no resulta idónea para conmover la línea argumental central que, como se dijo, no determinó el carácter de vencedor o vencido a partir de una mera comparación numérica entre montos que progresaron o fueron rechazados, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda. Estas conclusiones se corresponden, en concreto, con las constancias del expediente y dan sustento suficiente a la decisión del Tribunal de imponer las costas a quien, en términos globales y cualitativos, fue derrotado en el pleito. La conclusión de la Cámara respecto de esta cuestión podrá

no ser compartida por la recurrente, pero los argumentos exclusivamente fundados en los aspectos cuantitativos no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad de la conclusión del Tribunal respecto del carácter cualitativo de vencido que ostentó en el pleito” (“Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán A.R.T. S.A. s/ cobro de pesos”, sentencia n.º 1.298 del 5 de septiembre de 2017”).

En virtud de lo considerado, el agravio en análisis deber ser desestimado. Así lo declaro.

V. Costas de la Alzada: Las costas generadas por el presente recurso de apelación serán a cargo de la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota procesal (arts. arts. 60 y 62 NCPCC, de aplicación supletoria por remisión hecha del Art. 49 CPL). Así lo declaro también.

VI. Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido en esta instancia recursiva se estipulen en un 30 % (parte vencedora) y un 25 % (parte vencida). Así lo considero.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así a la letrada María Cecilia Salinas se le reguló oportunamente la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$53.480), que actualizada al 30/06/2023 asciende a PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 46/100 (\$193.575,46). A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 86/100 (\$48.393,86), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

A la letrada Lucrecia de la Vega de Capolungo se le reguló oportunamente la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$94.432), que actualizada al 30/06/2023 asciende a PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 75/100 (\$341.804,75). A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de PESOS CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 42/100 (\$102.541,42), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO DR. CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6º (integrada al efecto),

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II.- COSTAS:** de la Alzada, como se consideran. **III.- HONORARIOS:** De la Alzada: Regular: 1) A la letrada María Cecilia Salinas, apoderada de la parte demandada, la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 86/100 (\$48.393,86). 2) A la letrada Lucrecia de la Vega de Capolungo; apoderada de la parte actora; la suma de PESOS CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 42/100 (\$102.541,42). **IV.- REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF CARLOS SAN JUAN

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.